

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Asunto: Sustento de Demanda de Casación en contra de la Sentencia condenatoria de Segunda Instancia proferida el día 24 de julio de 2018 por el Tribunal Superior de Cundinamarca en contra de mí prohijado Fredy Santiesteban Herrera y Otros. Número de la causa penal: 1100160000020140128801. N.I. 53833**

**Julio Edilberto Rodríguez Ospina**, mayor de edad, identificado con la C.C. 79721586 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional 144756, obrando como apoderado de **Fredy Santiesteban Herrera**, conforme a lo ordenado en auto notificado por estado del día 31 de agosto de 2020, según acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, y dentro del término procesal concedido para ello, me permito sustentar ante ustedes la demanda de Casación admitida el día 19 de agosto de 2020, argumentos estos que también y de manera conjunta promuevo ante la sala en virtud del derecho de la nueva conformidad, argumentos y sustentación esta que se presenta en los siguientes términos:

**Frente al Primer Cargo:**

**Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad al haberse alterado el contenido objetivo del medio de prueba.**

La sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 25 de julio de 2018, infringió de forma Indirecta los artículos 6, 9, 10 y 340 del Código Penal y el artículo 181 del C.P.P. como consecuencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, pues la apreciación probatoria realizada por el a-quo fue la correcta; a diferencia de como la analizó en su momento el ad-quem al resolver el recurso de alzada, el cual en una indebida apreciación probatoria altero de forma indebida el contenido objetivo de los medios de prueba practicados y arrimados al proceso, pues el ad-quem no realizó una valoración en conjunto y de forma integral de todos y cada uno de los medios probatorios arrimados al proceso. Es así que para este censor en el presente asunto el sentenciador de segunda instancia distorsionó el sentido objetivo de los medios probatorios con que conto para arribar a la conclusión condenatoria, alterando el contenido real del medio de prueba arrimado al proceso, lo cual llevo probatoriamente a que se derivara una conclusión diferente a lo que el medio probatorio realmente quería decir.

Esto, porque a pesar de la existencia material de medios de prueba dentro del plenario, el fallador de segunda instancia, en el momento en que analizó los medios de prueba que llevaron a la primera instancia a absolver a mi prohijado, realizó de los mismos un análisis alterado y diferente al que el testigo realmente le dio, y el cual en principio de inmediación fue el que tuvo en cuenta la primera instancia para emitir un juicio absolutorio de responsabilidad penal hacia mi mandante, así las cosas con la nueva y errada valoración probatoria realizada por la segunda instancia se generó en contra de mi prohijado la consecuencia de la responsabilidad penal por el delito de Concierto para Delinquir.

**Prueba en concreto respecto de este cargo:**

**Declaración Lelio Herney Acosta Medina, 23 de agosto de 2016.**

En punto de trascendencia específica para esta prueba el contenido material de la prueba no se compadece con lo que del mismo se recogió en el fallo de segunda instancia. Trascendiéndose por tanto así en la órbita de la responsabilidad penal, toda vez que se alteró el medio de prueba, pues se le dio un alcance insospechado, esto en atención a que la declaración del testigo de referencia Lelio Herney Acosta Medina no comportó un señalamiento directo o un sustento probatorio idóneo tal y como bien lo señalara la primera instancia para comprometer la responsabilidad penal del mismo, pues en ningún momento se desplegó labor de verificación o investigación alguna que hiciera más o menos probable la conducta que se le reprochare. Pues, por ejemplo, tal y como bien lo señalo la primera instancia en el fallo absolutorio, el investigador manifestó que desplego labores de vigilancia por más de tres meses hacia el taller de mi prohijado, pero cosa extraña es que en tres meses no existe un video, una fotografía, una llamada en donde a mi poderdante se le hubiera filmado, fotografiado o escuchado arreglando un arma de fuego, realizando un doble fondo a una embarcación, ingresando o saliendo embarcación alguna del taller del Señor Santiesteban Herrera, o hablando de arreglar armas, máxime cuando una organización delictiva de este tipo permanentemente debe realizar acciones de acondicionamiento de este tipo, entonces, si mi poderdante era el encargado de ello ¿por qué nunca se le vio haciéndolo o porque nunca se le escucho recibiendo tal instrucción? Simplemente porque mi poderdante lo único que ha hecho es desarrollar una actividad industrial. Por tanto, la anterior valoración era el adecuado sentido y alcance que debió haberse dado a la prueba, cosa la cual de haberse hecho hubiera llevado a un sentido de fallo confirmatorio de la primera instancia. Lo cual y en punto específico del delito endilgado ataca de forma directa el ingrediente subjetivo de la norma enrostrada pues al no haberse probado que mi poderdante realizó labor alguna en favor de “Libertadores del Amazonas” se cae la proyección a futuro del acuerdo criminal, el cual queda sin piso, pues no se probó por parte del ente Fiscal como mal lo entendiera la segunda instancia el objetivo perseguido por la norma penal esto es que mi poderdante se hubiera concertado con el fin de delinquir, acción esta que obligatoriamente debía desarrollarse a futuro lo cual no se avizora en el caso bajo examen, por tanto y a juicio de este recurrente el cargo está llamado a prosperar.

**Frente al Segundo Cargo:**

**Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento del contenido objetivo del medio de prueba.**

Acuso la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 24 de julio de 2018, de haber infringido en forma Indirecta los artículos 6, 9, 10 y 340 del Código Penal y el artículo 181 del C.P.P. como consecuencia de un error de hecho por falso juicio de identidad toda vez que la apreciación probatoria realizada por el ad-quem al resolver el recurso de alzada no tuvo en cuenta la totalidad del medio probatorio recaudado y allegado al plenario, así las cosas cercenó el medio probatorio mediante el cual se pretendía materializar la defensa de Fredy Santiesteban Herrera, toda vez que la valoración probatoria se limitó a valorar solo una parte de los testimonios recaudados sin hacer referencia total a los motivos de descargo expuestos por la entonces defensa técnica de mi defendido, y por lo tanto al haberse cercenado el medio probatorio el funcionario judicial de instancia erró en el proceso de valoración y fijación del poder suasorio del medio de prueba.

**Pruebas sobre las cuales el Tribunal Superior de Cundinamarca, incurrió en defectos por falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio:**

**Declaración de Fredy Conde Vertida en Juicio el 6 De abril de 2017.**

Este medio probatorio fue cercenado, toda vez que el medio probatorio allegado al plenario no decía lo que Ad - quem quiso ratificar al revocar la sentencia de primera instancia, sino todo lo contrario, pues cerceno la declaración vertida por el Señor Fredy Conde, mediante la cual se podía comprobar que el mismo a pesar de haber aceptado los cargos endilgados por el ente acusador, no derivaba necesariamente en la vinculación dentro de la organización delictiva de mi poderdante Señor Fredy Santiesteban Herrera, pues lo que se pudo acreditar dentro de las pruebas practicadas es que la vinculación de los demás miembros de tal organización delictiva nace desde los orígenes de los caquetños y los Tolima, lo cual de contera deshace vinculación alguna que mi representado hubiera podido tener con Libertadores del Amazonas, por tanto quedo demostrado que la única relación que realmente tuvo mi poderdante para con Fredy Conde fue la relación contractual derivada de un contrato de arrendamiento, obsérvese con detenimiento para ello, como el Señor Fredy Conde se ubicó en tiempo, modo y lugar como arrendatario, describiendo el lugar en donde vivía, pernoctaba, describiendo además la vivienda, el tamaño de las “piezas” quienes tenían arrendadas las demás habitaciones, el año en que llego a habitar el inmueble, el año en que dejo de habitar el inmueble, el valor que pagaba al inicio y el valor que pagaba al final.

Así mismo, nótese que Fredy Conde no fue un testigo reacio ni mendaz como mal lo entendió y cerceno el ad-quem, pues y aun cuando negó su participación en el reato, tal negación no llevo a nada pues ya aceptó los cargos, y ya está pagando la pena impuesta, pero lo que no noto y además cerceno el ad-quem fue el hecho de la encrucijada mental que nadie le explico al testigo pues el mismo le pregunto al Fiscal en punto de contrainterrogatorio: “Señor fiscal, una pregunta voy a hacer, si yo acepto..., vuelvo y repito lo mismo que estoy diciendo, y me disculpa..” Ante lo cual el Fiscal en una estratégica pero a la vez “no sancta” salida lo inquiriere para que conteste y en un tono cuasi agresivo le dice “después le explico”, y es que Señores Magistrados no puede dejarse de lado o cercenarse como lo hiciera el Ad-quem que en el medio probatorio recaudado se establecía que el procesado describió adecuadamente el sitio de labor del Señor Santiesteban Herrera, descripción esta que realizaron otros testigos quienes al igual que Conde manifestó que Santiesteban Herrera gestionaba dentro del giro ordinario de sus negocios arreglos de maquinaria para la alcaldía de Tibatinga, pues al igual que otros deponentes declaró que dentro del taller del Señor Santiesteban lo que se encontraba era maquinaria pesada como retroexcavadoras.

Así mismo el ad-quem cerceno la declaración en punto de no hacer un adecuado análisis del mismo, pues nótese como el Señor Conde manifestó de forma libre y espontánea que él había dejado de vivir en el inmueble de Santiesteban Herrera para vivir en otra vivienda más amplia. Entonces, aquí y en este punto específico se critica la sentencia de segundo grado en el sentido que al haberse cercenado lo que realmente el medio de prueba quería decir se dejó de analizar por qué y qué necesidad habría tenido Conde de mudarse a otra vivienda si Santiesteban hubiera sido parte de la organización; pues si Conde hubiese realmente sido el “jefe” de Santiesteban Herrera la orden de Conde para que Santiesteban hubiese pedido a los demás arrendatarios las demás “piezas” que conformaban la segunda planta del inmueble se habría dado y punto, pues trasgrede toda regla de la experiencia, y toda lógica que si Conde y Santiesteban hacían parte de una misma organización delincencial, y si en la misma el segundo al mando era Conde este último se hubiera tenido que ir del inmueble que le tenía arrendado Santiesteban.

Es por ello Señores Magistrados que el medio probatorio no puede ser visto ni tenido en cuenta cercenadamente tal y como lo hiciera el Ad quem, pues nótese que el acusado hoy condenado Fredy Conde fue claro en afirmar que habito en la vivienda de Santiesteban Herrera en virtud de un contrato de arrendamiento, que tal relación contractual duro aproximadamente 5 años, que debió mudarse de vivienda para obtener mayor espacio, que nunca vio, percibió, ni noto que el Señor Santiesteban Herrera arreglara armas, realizara dobles fondos de embarcaciones, o que hiciera parte de una organización criminal.

En ese orden de ideas, y conforme a lo ya explicado de como debió haber sido valorado el medio probatorio que fue cercenado el mismo trasciende en el campo del delito acusado, pues no se configura el concierto criminoso pues si bien es cierto que el testigo Conde acepto en su momento procesal haber hecho parte de una organización criminal, y que luego en sede de juicio oral y al momento de fungir como testigo lo que busco fue defenderse nuevamente y en un estadio que no le era propio, esto debido a que no le fue explicado por el Fiscal a cargo que él ya había aceptado y que podía hablar sin reserva en cuanto a lo que le constaba y ya había aceptado, no es menos cierto que realmente existía una organización delincencial que operaba en Leticia Amazonas, y que la misma era liderada por Tocayo, Tumix, Boyaco y el Gordo entre otros, y que ese grupo se financiaba de dinero proveniente de extorsiones y tráfico de estupefacientes tal y como quedo, y quedara demostrado en conexidad con el testigo Dilio Jair Oina Cobo entre otros quien de forma clara relato el cómo incluso desde la cárcel continuaron realizando gestiones tendientes al cobro del pago de un cargamento el cual se dividiría 50% para la organización y el otro 50% para el contratante del cobro, por tanto sí quedo acreditado el concierto para delinquir por parte de la organización, pero en ningún momento tal y como acertadamente lo aprehendiera la primera instancia se logró verificar la comunidad de mi poderdante para con la organización denominada Héroes del Amazonas, es decir en ningún momento se acredito tampoco que el Señor Fredy Santiesteban Herrera hubiera pertenecido a la citada organización, ni permanencia en el tiempo del mismo en ella, pues lo único que realmente se acredito es que mi poderdante le arrendo durante un periodo de tiempo una pieza de habitación para que habitara y pernoctara en ella.

Entonces al cercenarse el medio probatorio erró Ad-quem, pues, en ningún momento se comprobó que Fredy Santiesteban Herrera se hubiera constituido en una asociación con el grupo operante en Leticia Amazonas para cometer delitos; ahora bien nótese que el agravante del delito endilgado como elemento subjetivo del tipo en ningún momento se acredito dentro de la investigación pues en ninguna parte del plenario se probó que mi poderdante hubiese desplegado tal actuar, es decir en ningún momento de la investigación ni del juicio se probó que Fredy Santiesteban Herrera hubiera traficado con drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, por tanto y en ese orden de ideas el elemento estructural del tipo esto es el concertarse a partir de un convenio con la finalidad de cometer delitos queda derruida.

### **Segunda prueba sobre las cuales el Tribunal Superior de Cundinamarca incurrió en defectos por falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio:**

#### **Declaración De John Alexander Neira Vivas. 5 De diciembre De 2016.**

Sobre esta prueba lo que realmente decía el medio probatorio, es que fue el mismo Jhon Neira Vivas quien era el líder de la organización, y quien manifestó que al llegar a Leticia lo hizo concomitantemente con Aureliano Bonilla, persona está a la cual conocía desde jóvenes, a su decir más de 20 años, y que allí conoció a Dilio Jair Oina Cobo por intermedio de Aureliano Bonilla.

Así mismo, el testigo esto es Neira Vivas, reconoció su participación en una estructura dedicada a “bajar” pasta de coca del Perú, para “Subirla” a Brasil, que esto lo hacían a través de transportes de zona de frontera. Declarando a su vez en punto de contra interrogatorio que se le practicara, que mi poderdante, Señor Fredy Santiesteban se la pasaba en el taller, esto en confirmación del interrogatorio directo practicado por el ente acusador en donde Neira Vivas manifestó de forma libre y ceñida a la verdad que mi poderdante nada tuvo que ver con la estructura que delinquía en la ciudad de Leticia. En ese orden de ideas el testigo, respondió que Tumix, fue un invento, que nunca respondió a ese alias, pero que sí respondía al alias de Gallina, y que su medio de transporte era una embarcación o lancha con motor fuera de borda, motor este al cual debió hacerle “un encamisadito” esto es un arreglo mecánico que solo es posible hacerlo en un torno, y que fue en ese contexto, y no en uno delincencial en donde conoció y utilizo los servicios del hoy vinculado Fredy Santiesteban Herrera, quien nada tuvo que ver con “el trabajo” que ellos desarrollaban pasando la sustancia estupefaciente a través de la frontera, mencionando además, y corroborando lo dicho por otros testigos que Fredy Conde sí desarrollo algunas actividades delictivas y que fue Fredy Conde quien le hablo de las habilidades del Señor Fredy Santiesteban Herrera en el torno, mencionando además que Conde vivió en la casa o taller de Santiesteban Herrera pero que luego vivía como a 5 o 6 casas por la misma cuadra.

Por tanto, nótese como una persona que si realizaba o cometía conductas al margen de la ley, y el cual según la investigación pertenecía a la organización manifestó que el Señor Santiesteban Herrera no pertenecía a la organización, y por tanto es claro que no perpetro conducta delictiva alguna, no realizo transporte o compra de

sustancia estupefaciente alguna, pues se dedicaba de tiempo completo a su actividad mecánica, y no como cercenadamente se valorara por el Ad quem, pues lo que el testigo dijo, y en lo que fue enfático en manifestar es que el Señor Santiesteban Herrera no ejecuto actividad delictiva alguna, tan es así que el testigo Neira Vivas no dudo en contestar que efectivamente y de manera personal concurre al taller del Señor Santiesteban para entregarle las piezas a reparar pero no para entregarle armamento alguno.

**Tercera prueba sobre las cuales el Tribunal Superior de Cundinamarca incurrió en defectos por falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio:**

**Declaración De Diego Armando Gómez Rodríguez. 31 De marzo De 2016.**

Este es un testigo el cual reconoció haber estado en la organización liderada por Jhon Alex Neira Vivas, persona esta última a quien reconoció como el líder de la organización, y que su contacto directo era con él. Así mismo quedo constancia en la audiencia que el Señor Juez manifestó a uno de los asistentes que no guiara al testigo en sus respuestas. Por otra parte, en interrogatorio manifestó un descontento con la organización pues no le pagaron un dinero que supuestamente le iban a dar y que tampoco le ayudaron con el abogado que le habían prometido enviarle.

Así mismo, y en claro cercenamiento del medio probatorio el ad-quem incurre en un error pues el testigo manifestó que mi poderdante Señor Santiesteban Herrera es la Araña, pero ya quedó evidenciado y también lo quedara cuando se analicen los cargos por omisión, que el supuesto apodo o alias de la Araña fue una invención de los investigadores, en especial de Lelio Herney Acosta Medina quien confundió al momento del allanamiento y captura una Hormiga Culona con una Araña, animal este que se fabricó en hierro por parte de Santiesteban y sus hermanos para hacer honor a la comunidad santandereana, por tanto el testigo mintió pues antes de la captura del Señor Santiesteban ninguna persona lo identificaba con el alias de la Araña.

De la misma manera es un testigo únicamente de oídas - referencia, es un testigo no presencial, al cual no se le puede dar la credibilidad que se le dio por parte del ad-quem al analizar el medio probatorio pues manifestó que el nunca presencio que Fredy Santiesteban Herrera le hubiese entregado silenciador alguno a Neira Vivas, es más manifestó el testigo que el taller de Santiesteban era oscuro, entonces si era oscuro como hizo para ver lo que ocurría adentro del mismo, pero más inverosímil aun es que el testigo Gómez Rodríguez manifestó que él se había quedado en una panadería contigua sentado esperando a Neira Vivas, entonces se pregunta este censor como hizo Gómez Rodríguez para ver lo que ocurría al interior del taller de Santiesteban y para estar tan seguro que Santiesteban Herrera era quien arreglaba las armas cuando el mismo, esto es, Gómez Rodríguez no estuvo en el lugar de los hechos, y es poco probable que pudiera haber visto a través de la pared de la panadería contigua en donde estaba sentado lo que ocurría en el oscuro taller de Santiesteban, a no ser claro está que tuviera una visión laser, cosa la cual no se acredita en el proceso y la cual es imposible.

Así mismo manifestó que nunca vio que Santiesteban Herrera hubiera realizado entrega de elemento alguno a Neira Vivas, que nunca hablo con Santiesteban y además que nunca antes de los hechos que se juzgaron, esto es antes de la captura conoció ni hablo con Santiesteban, versión esta la cual fue cercenada probatoriamente por parte del Ad-quem quien de haberla valorado en su integridad podría haber constatado que el testigo tenía un animo de vindicta en contra de la organización y todo lo que tuviera que ver con el proceso, además de ello podría haberse notado por parte de la segunda instancia las serias falencias que presento el testigo en su dicho, como por ejemplo, el tema de haber estado ubicado en la panadería contigua en donde no podía constarle ni visualizar absolutamente nada, el tema de haber avizorado que antes de la captura el mismo testigo manifestó que no conocía ni había hablado con Fredy Santiesteban Herrera quien solo se vinculó con el alias de la Araña cuando se encontró la hormiga culona a la que ya se hizo referencia.

En ese orden de ideas, y en punto de trascendencia el contenido material de la prueba no se compadece con lo que del mismo se recogió en el fallo de segunda instancia pues esta corporación le dio plena credibilidad al testigo, credibilidad a la que se llegó a partir del cercenamiento del medio probatorio pues la colegiatura de segundo grado acogió el dicho de Gómez Rodríguez quien manifestó que al interior del taller de mi poderdante se arreglaban y fabricaban tubos silenciadores, situación está la cual no quedo probada al interior del proceso, pues lo que realmente dice el medio probatorio es que Gómez Rodríguez acompañó a Neira Vivas y lo espero en la panadería contigua sentado, es decir no vio nada, y que además de ello no le consta de manera directa que Santiesteban Herrera fabricara y/o arreglara tales artefactos bélicos, por tanto, tal y como lo señalara la primera instancia el testigo no fue un testigo directo de la supuesta reparación y/o arreglo de armamento por parte de Santiesteban Herrera toda vez que de ello solo tuvo conocimiento por parte del acompañamiento que hiciera a Neira Vivas, quien como ya se estudió manifestó que Santiesteban Herrera no realizaba labor alguna de acondicionamiento o fabricación de artefacto silenciador, sino que trabajaba en torno mecánico y que debió acudir allí por motivos de arreglo de un encamisadito para una pieza de un motor fuera de borda. Por tanto el fallo de segunda instancia al haber cercenado el medio probatorio trascendió en la órbita de la responsabilidad penal, toda vez que nuevamente se cerceno el medio de prueba para darle al mismo un alcance que no tenía, al

respecto, y respetuosamente esta defensa se aparta del fallo de segunda instancia toda vez que la prueba fue cercenada en el contenido material y objetivo que realmente se desprendía de la misma. \_Cercenamiento este que trascendió de manera objetiva en contra del procesado, pues al mismo se le acuso del reato de concierto para delinquir en la modalidad agravada, pero en ningún momento del plenario se encuentra probado que se haya incurrido en estos verbos rectores cuales son el tráfico de estupefacientes, pues lo realmente probado dentro del plenario es totalmente lo contrario esto es que no hubo tal acondicionamiento, fabricación o apoyo para tal fina hacia el grupo al margen de la ley con lo cual se echa por el suelo y por completo el convenio criminal predicado en la acusación, con lo cual se ataca la estructura básica y la tipicidad objetiva del delito acusado.

#### **Cuarta prueba sobre las cuales el Tribunal Superior de Cundinamarca, incurrió en defectos por falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio:**

##### ***Declaración vertida por Eduardo Alberto Villarreal Rivera: 5 de diciembre de 2016.***

Al respecto de este testigo Señores Magistrados obsérvese que el testimonio y dicho del mismo también fue cercenado por parte de la colegiatura de segunda instancia, pues dejo de analizarse cercenadamente que: Reconoció que hizo parte del grupo que se conformó para traficar sustancias ilícitas del lado peruano, que de ese grupo hacían parte Alexander Neira, Fredy Conde, Corcho, y Pato, manejaban armamento pistolas 9 mm, identifico además que Alexander era el líder y lo apodaban Gallina, que este último siempre estaba acompañado por Ovallo, que empezaron a delinquir sobre el 2012, y que siempre se entendió con Neira Vivas, que su rol dentro de la organización era conseguir la sustancia ilícita, pero que Alexander – Gallina es un ladrón que los robo a todos y a él en específico en doscientos millones de pesos, lo cual genero un distanciamiento del mismo pues le entrego el dinero y Gallina o Neira Vivas se desapareció.

Relato también que Neira Vivas se hospedo en el hotel de la mamá del testigo, hotel este de nombre la selva, lo cual genero inconvenientes entre ambos. Manifestó así mismo que la mercancía tenía como destino Manaus Brasil y que la misma se sacaba en lanchas con motores pequeños, y que se reunió en tres oportunidades con Conde porque llevaron una mercancía. Manifestó así mismo que el armamento llevo por vía aérea y que la misma se ocultó al interior de unos pollos.

En punto específico de mi prohijado Fredy Santiesteban Herrera manifestó que lo conoce hace mucho tiempo que es un señor de bien que trabajo en Coca Cola, que se dedicaba a prestar el servicio de torno e inclusive resaltó que era el encargado de arreglar o refaccionar las piezas que se pudieran dañar de unas volquetas que él tenía, que su taller, esto es el del torno de Santiesteban quedaba en la frontera, que Santiesteban nunca tuvo relación con el grupo ilícito. Así mismo conoció de la denominación Héroes del Amazonas cuando los capturaron y que en la captura se dio cuenta que había personas que nunca vio o que nada tenían que ver con la organización, es así que se cerceno el medio probatorio allegado a la actuación judicial en el sentido en que deliberadamente se dejó de lado lo manifestado por el testigo en cuanto a que, y aun cuando sí reconoció su pertenencia a la organización se dejó de lado la adecuada exculpación que hizo del Señor Santiesteban Herrera, quien al igual que otros testigos lo manifestaron se dedicaba a la actividad comercial del servicio del torno y a no a delinquir como mal lo entendió la segunda instancia ello por haber cercenado el medio probatorio propuesto. En ese orden de ideas, y en punto de trascendencia el contenido material de la prueba no se compadece con lo que del mismo se recogió en el fallo de primera instancia – absolutorio vs el fallo de segunda instancia condenatorio, lo cual incidió de manera directa en la órbita de la responsabilidad penal, toda vez que nuevamente se cerceno el medio de prueba para darle al mismo un alcance que no tenía, pues el fallo de segunda instancia cercena que aun cuando el testigo reconoció que estuvo en reuniones en Bogotá con Neira y Corcho para asumir el negocio del transporte de cocaína en la región fronteriza del Amazonas y que en la misma se convino contratar la seguridad para el transporte de la mercancía y vacunar a los traquetos, y que para ello necesitaron de armas de fuego, y que transportaban el alcaloide en lanchas a Manaus el mismo, es decir el testigo al igual que Neira Vivas entre otros líder de la organización manifestaron sin apremio alguno que el Señor Santiesteban Herrera nada tenía que ver con el grupo al margen de la ley y que lo único que hacía era prestar el servicio de torno para arreglos de elementos propios de este servicio, cosa esta absolutamente lógica pues en una población tan pequeña como lo es Leticia el tornero como realmente era conocido Santiesteban herrera era la persona que se dedicaba a prestar esos servicio al común de la comunidad de Leticia, por tanto y al respecto, y respetuosamente esta defensa se aparta del fallo de segunda instancia toda vez que la prueba fue cercenada en el contenido material y objetivo que realmente se desprendía de la misma, pues se dejó incluso de valorar que el testigo manifestó que su negocio lícito era un depósito de construcción y que allí tenía volquetas las cuales en caso de alguna avería que necesitara del torno se llevaba a donde Santiesteban Herrera acreditándose así la actividad lícita de mi mandante. Cercenamiento este que trascendió de manera objetiva en contra del procesado, pues al mismo se le acuso del reato de concierto para delinquir en la modalidad agravada, pero en ningún momento del plenario se encuentra probado que se haya incurrido en este reato, toda vez que lo realmente probado dentro del plenario es totalmente lo contrario esto es que mi mandante en ningún momento hizo parte del convenio criminal predicado en la resolución de acusación, con lo cual se ataca la estructura básica y la tipicidad objetiva del delito acusado.

**Quinta prueba sobre la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca incurrió en defectos por falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio:**

***Declaración vertida en juicio por José Aureliano Bonilla. 6 de diciembre de 2016.***

Al respecto de este se cerceno el medio probatorio en la medida que las aseveraciones rendidas por Bonilla no desvirtuaron de ningún modo la presunción de inocencia que hasta el día de hoy recae sobre mi poderdante, así pues Bonilla no pudo ubicarse en tiempo modo y lugar sobre su percepción y aprehensión del supuesto hecho punible cometido por Santiesteban Herrera, toda vez que si bien es cierto que manifestó que acudió con Conde al taller del torno del Señor Santiesteban Herrera para un supuesto perfeccionamiento de un tubo de gases, ello no puede ser cierto pues al haberse cercenado el medio de prueba se dejó de valorar por parte del Ad-quem las insalvables contradicciones en las que incurrió el testigo, pues manifestó que los elementos se entregaron en compañía de Conde para su arreglo en horas de la mañana y que posteriormente volvió por los mismos sobre el medio día, es decir Bonilla no estuvo presente en el supuesto momento en que Santiesteban Herrera realizó las supuestas labores de acondicionamiento sobre el armamento, sin explicar tampoco que tipo de armamento fue el que se llevó para su adaptación, esto es no describió que fue lo que supuestamente le entregaron a Santiesteban Herrera, como tampoco se analizó si Conde y Bonilla realmente llevaron a Santiesteban Herrera el tubo que supuestamente serviría de silenciador, o si solo le llevaron el arma, además de ello no se acredita por parte del ente acusador cercenándose así el medio probatorio el tiempo que conllevó la supuesta adaptación y si la misma es o no posible tal y como sí lo desvirtuó la defensa a través de testigo de descargo el cual se analizara a continuación.

Así mismo se cerceno de forma abrupta toda la prueba recaudada por parte de la defensa a favor del Señor Santiesteban Herrera y la cual se derivó del dicho de Bonilla Perdomo pues notes que el testigo no pudo describir de forma clara y precisa qué es un tubo de gases de un arma, solo dijo que era la parte de encima donde va el cañón, también se cerceno el hecho que el testigo no conocía el material del supuesto tubo de gases, pues dudo si el mismo era en acero o no, también se cerceno el hecho que el testigo según su dicho manifestó sin ser perito, ni contar con experticia alguna que ese tubo es un tubo común y corriente situación está que si se desvirtuó a través del investigador de la defensa Señor John William Zuluaga Ramírez, también se cerceno el hecho que el testigo Bonilla Perdomo fue el único que manifestó que a través de Fredy Conde se le entregaban armas para acondicionamiento al Señor Santiesteban Herrera hecho este totalmente desvirtuado no solo por los testigos de cargo como lo fueron alias Gallina o Jhon Alexander Neira Vivas, el mismo Fredy Conde, Eduardo Villarreal, sino y además de la investigación misma, pues no puede olvidarse y dejarse de lado que, y aun cuando el investigador líder Lelio Herney Acosta Medina manifestó que se realizó una vigilancia por más de tres meses al taller de Santiesteban Herrera no existe un audio que lo comprometa, una fotografía, ni un video que lo capture recibiendo o acondicionando un arma de fuego, por tanto la violación del principio de duda razonable a favor de Santiesteban Herrera es más que evidente pues a raíz del cercenamiento probatorio realizado por el Ad-quem se impuso en la defensa de mi mandante una variación de la carga probatoria, pues se nos obliga a probar lo que es más que evidente, esto es que en contra de Santiesteban Herrera no obra prueba que demuestre más allá de toda duda razonable su participación en el reato de la referencia, esto es que se haya concertado para cometer las cometer la conducta punible enrostrada. Por tanto y establecido que Santiesteban Herrera no tenía dentro de su finalidad como trabajador del torno la elaboración, acondicionamiento, adaptación de elemento bélico alguno, y que ello se desprende de contrastar el ilógico y mentiroso testimonio rendido por Bonilla Perdomo en contra de los rendidos por Neira Vivas, Fredy Conde y Eduardo Villarreal Rivera, lo cual aunado a la carencia absoluta de elemento incriminatorio directo que responsabilizara a Santiesteban Herrera con tal conducta punible se hecha por el piso el llamado acuerdo mediante el cual se pretende vincular a mi prohijado mediante la acción incriminatoria de concertarse para cometer delitos, en especial en la fabricación, acondicionamiento y adaptación de armas de fuego, desvirtuándose así la acusación elevada en contra de mi mandante, con lo cual se trasciende en el campo de lo penal pues queda sin piso jurídico alguno la posible existencia de un acuerdo de voluntades con el fin de realizar actos delictivos indeterminados, y con lo cual también se cae de su peso la continuidad y permanencia del supuesto propósito contrario a derecho por parte de mi poderdante para con la supuesta estructura héroes vencedores o libertadores de Amazonas, y es que pretende el Ad-quem establecer responsabilidad penal a partir de pregonar que por el mero hecho de prestar el servicio de torno y de haber recibido en su establecimiento de comercio visitas de personas como Villarreal Rivera y Neira Vivas, o de haber alquilado un sitio de habitación a Fredy Conde se consumó el acuerdo, con lo cual se desestructura la tipología y la tipicidad como categoría dogmática del delito por el cual se acusara a mi poderdante.

**Sexta prueba sobre la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca, incurrió en defectos por falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio:**

***Declaración vertida en sede juicio por Jhon William Zuluaga Ramírez.***

Al respecto del anterior testimonio de descargo Señores Magistrados nótese como se cerceno el medio probatorio allegado al plenario con este testigo, toda vez que tal y como quedó demostrado era el testigo idóneo

presentado por la Defensa para ratificar las pruebas de cargo presentadas por el ente acusador en contra de mi poderdante señor Freddy Santiesteban Herrera, así y al cercenarse el medio probatorio recaudado a través del dicho de este testigo se dejó de valorar por parte de la segunda instancia la completa y dedicada tarea que el investigador de la defensa realizó a raíz de la captura de Santiesteban Herrera, labor en la cual la defensa en ese entonces del señor Santiesteban Herrera centro en verificar y constatar si el señor Santiesteban Herrera se había concertado para delinquir, y en específico si era posible o no que lo aseverado por la Fiscalía General de la Nación en punto de ser posible el acondicionamiento de armamento por parte del señor Santiesteban Herrera, al respecto se cerceno el medio probatorio en el sentido, que por ejemplo, aun cuando la Fiscalía General de la Nación a través de sus investigadores, y en especial Lelio Acosta Medina manifestaron haber realizado una vigilancia por más de tres meses al taller de Santiesteban, ni siquiera acreditaron el nombre del taller del mismo, como si lo hizo la defensa a través del testigo que se analiza quien manifestó que el nombre del taller era Frear, además de ello nótese como el investigador de la defensa si acredito que Alexander Ovallo persona esta que le entrego la información a Lelio Herney Acosta Medina investigador de la Fiscalía no fue capturado por ser un miembro del grupo delincencial Libertadores del Amazonas, sino que fue capturado por tentativa de homicidio, y que sobre él pesaba una condena de 17 años de prisión; así mismo se acredito que se le rebajo tal monto de pena en 54 meses gracias a un principio de oportunidad que se le aprobó por hablar o ventilar los pormenores del supuesto grupo delincencial Libertadores del Amazonas, grupo este al cual se suponía que Freddy Santiesteban Herrera le arreglaba los silenciadores, y le acondicionaba el armamento.

Al respecto de lo anterior nótese también como a través del investigador de la defensa señor John William Zuluaga Ramírez se acredito mediante informe, que ni el comandante de la policía, Sijin, Batallones del puerto fluvial dieron cuenta de capturas de personas que portaran silenciadores, lo cual le causo curiosidad al investigador de la defensa quien al ser técnico en explosivos manifestó y acredito conocer la balística; y quien a renglón seguido manifestó que el silenciador para un arma de fuego es un elemento adicional, un aditivo para un arma de fuego, el cual no tiene posibilidad de arreglo, ni de acondicionamiento, pues el mismo está compuesto de dos tubos, uno pequeño que va adentro de un tubo grande, y que tiene unos soportes y tapones a los lados, el tubo del centro lleva unos orificios, y dentro, en medio del tubo pequeño, al tubo grande van laminas que se llaman flautas, las cuales son las que atrapan el sonido, por eso los silenciadores no se conocen técnicamente como silenciadores, sino como supresores de sonido, pues ahogan el sonido, esa es la función principal del silenciador; es así que la explicación entregada por el investigador de la defensa es una explicación científica, y totalmente diferente a la explicación de cargo que entrego en contra de mi poderdante el señor José Aureliano Bonilla Perdomo, pues además de las múltiples e insalvables inconsistencias en las cuales incurrió Bonilla Perdomo se manifestó por parte del mismo que lo único que presuntamente había visto era un tubo al cual le estaban haciendo un arreglo, pero en ningún momento acredito como era el tubo, no manifestó lo que si manifestó el investigador de la defensa, esto es como es la composición de un silenciador, nótese que el dicho de Bonilla Perdomo, lejos de desacreditar o desvirtuar lo probado por la defensa lo único que hace es confirmar que el no estuvo en ningún momento presente en acondicionamiento, arreglo o cualquier otra actividad sobre armamento alguno por parte del señor Santiesteban Herrera, pues si así hubiera ocurrido Bonilla Perdomo habría, cosa, que no hizo, podido describir la forma del silenciador, esto es sus características y es que, del solo examen visual del silenciador, se puede establecer que el mismo presenta unas características que se reconocen a simple vista como las flautas atrapadoras de sonido las cuales manifestó y describió detalladamente el investigador Zuluaga Ramírez en abierta contraposición a lo manifestado por Bonilla Perdomo.

Así mismo, explico el investigador Zuluaga Ramírez que para armar un silenciador es necesario poseer una maquina compactadora milimétrica que dé exactamente la medida de 19 centímetros para armas cortas; pues cuando se habla de silenciadores para fusil el silenciador es más grande con la misma composición, pero el tubo pequeño debe ir recubierto de fibra de vidrio para que esta acolchone, o técnicamente retenga a través de las flautas el sonido, al respecto de ello señores Magistrados nótese como ni en videos ni en fotografías ni en la diligencia de allanamiento que se realizara sobre el taller Frear de Santiesteban Herrera se acredito haber encontrado tal máquina compactadora milimétrica, ni tampoco se acredito el haber encontrado fibra de vidrio, como tampoco se acredito por parte de Bonilla Perdomo, ni de los testigos de cargo el haber visualizado, percibido y aprehendido a través de los sentidos en especial el visual que Santiesteban Herrera realizara trabajo alguno con la necesaria maquina compactadora milimétrica, ni con el elemento ni materia prima fibra de vidrio.

De igual forma explico el investigador que no es posible efectuar el arreglo de un silenciador, pues necesariamente se tendría que soldar el tubo y que al soldar el tubo se tendría que realizar ese trabajo a más de 120 grados de temperatura, lo cual ocasionaría que se traspase el calor y el material se quemara lo cual ocasionaría que el silenciador no generara ningún efecto, es decir sería un arreglo totalmente desechable.

Así mismo manifestó que arreglar el silenciador no es viable porque no existe una forma en que se pueda congelar el material de adentro para que este no se caliente con la soldadura, y que además sería absolutamente necesario tener unas máquinas especiales de sellado las cuales, el cómo investigador no tiene conocimiento que hayan o existan en Colombia, es más manifestó el investigador que aquí en Colombia nos e fabrican silenciadores pues lo que sabe es que los mismos son traídos de Israel, Alemania, Italia o Estados Unidos.

Así mismo el investigador de la defensa, en una prueba didáctica, le mostro a través de unos tubos de PVC a la juez de primera instancia y en plena intermediación de la prueba, como es la composición de un silenciador explicándole que la fibra de vidrio, el trapo o el algodón que va entre el tubo de adentro y el tubo de afuera, esto es entre el tubo más grande y el tubo más pequeño para que atrape el sonido, previa hechura de los huecos o flautas artesanalmente no son efectivos porque al realizar un solo disparo se desbarata, lo cual no ocurre al ser fabricado de forma original. Argumento también el investigador que, y en caso de querer arreglar o acondicionar un silenciador original ello tampoco es posible pues el mismo debía romperse en línea recta y al romperse, por ejemplo para cambiar el supresor de sonido necesariamente tendría que ser soldado lo cual necesita calor y al ponerle calor se quema el material que esta entre los dos tubos del silenciador, lo cual lo daña, pues acabaría la vida del silenciador lo cual obligatoriamente obligaría que se tuviera que utilizar otro silenciador.

Así mismo y en punto de ubicar temporal y espacialmente el taller del torno del señor Santiesteban Herrera manifestó, que frente a la estación de servicio por la tercera hacia Tabatinga, en el numero 707 se encuentra el taller Frear, al cual se puede visualizar desde muchos puntos, el cual permanece abierto cuando se está trabajando, que tiene una profundidad aproximada de 30 metros, que cuenta con una entrada amplia pues allí se arreglan lanchas y barcos, que dentro del mismo se encuentra una fresadora, soldadores, un torno y una oficina; y en la parte posterior en un patio se encuentra el material de trabajo entre ellos tubos ,metálicos de diferentes calibres para la ornamentación de lo que se hace allí, descripción esta de la cual se elevó un álbum fotográfico debidamente descubierto a la Fiscalía; lo cual indica que si era posible realizar un registro fílmico y fotográfico del citado taller, cosa la cual está en ningún momento realizaron los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, pues lo reitero una vez más brilla por su ausencia cualquier registro fílmico o fotográfico o cualquier llamada en la cual se incriminara de forma directa al señor Santiesteban Herrera, al respecto nótese como el mismo investigador de la defensa Zuluaga Ramírez manifiesta que analizada la información entregada por la Fiscalía General de la Nación se puede observar que también hay tomas de frente y que él se dio cuenta que hay una particularidad muy especial, la cual es, que es desde ese mismo sitio en donde los investigadores de la Fiscalía estuvieron haciendo la vigilancia al taller de Santiesteban Herrera se alcanza a visualizar una figura y que esa figura desde lejos parece una araña y que es por eso en el organigrama la policía lo bautizo como alias la araña, pero cuando se hace el acercamiento (muestra la foto a la audiencia) es una hormiga santandereana, y explica además que es una hormiga construida en hierro porque es la que utiliza el señor Freddy Santiesteban Herrera en las comparsas para hacer honor a la colonia santandereana. Así mismo describió los equipos al interior del local comercial como la fresadora, taladro de mesa, soldadores, prensa hidráulica, pero en ningún momento se describió ni por parte de los investigadores de la Fiscalía General de la Nación ni de la defensa haber encontrado equipos especiales para realizar silenciadores para armamento de fuego, únicamente se encontraron labores propias del torno y de la ornamentación. Así mismo dentro de las labores investigativas de la defensa quedo acreditado que se elevaron solicitudes tanto a la Personería Municipal, como al Consejo Municipal, a la base de la Armada al Batallón Selva, al Batallón Cincuenta para que manifestaran que información tenían sobre un grupo al margen de la ley o banda criminal que se hiciera llamar Libertadores del Amazonas, recordando incluso el investigador que no hubo respuesta de la Oficina de Inteligencia de la Armada Nacional; así mismo se le reporto por parte de los citados organismos que no existía reporte alguno sobre información que tuviera que ver con una persona que respondiera al alias de la araña, y que tampoco existía registro de incautaciones por parte de las autoridades militares o de policía de armas de fuego con silenciadores.

Por otra parte, se pudo establecer a través de las labores defensivas que el testigo Alexander Ovallo quien rindiera interrogatorio al investigador de la Fiscalía Lelio Herney Acosta Medina con el fin de acceder a un principio de oportunidad mediante el cual se le la condena que estaba pagando había mentido al citado investigador, pues Ovallo le manifestó a Acosta Medina que un cabecilla de la organización Libertadores del Amazonas era el señor Carlos Ignacio Quiroz, y lo que realmente se pudo comprobar es que este señor había fallecido el día 14 de abril de 2014 y que por tanto el interrogatorio rendido por Ovallo ante la Fiscalía General de la Nación incurría en serias contradicciones, desvirtuándose así una posible participación de mi prohijado en el reato acusado.

En ese orden de ideas, y en punto de trascendencia el contenido material de la prueba no se compadece con lo que del mismo se recogió por parte del Ad-quem pues nótese como el ad-quem únicamente manifestó a intentar dejar en un párrafo sin piso lo realmente probado por el investigador de la defensa, cercenándose así el medio de prueba propuesto pues el mismo no fue analizado en su totalidad, toda vez que de haberse hecho se habría podido establecer por parte del ad-quem tal y como lo hiciera la primera instancia la inocencia de mi defendido, la no participación del mismo en reato alguno, la no concertación del mismo con grupos al margen de la Ley, el no concierto del mismo con personas como Fredy Conde, Neira vivas entre otros. Por tanto incurrió en un yerro de valoración el Tribunal pues debió haber manifestado el alcance que daba al investigador de la defensa, cosa la cual no hizo sino que únicamente lo nombro en un párrafo, sin estructurar el alcance probatorio que se le daría al mismo con el cargo de concierto para delinquir que se le endilgara a mi mandante, con lo cual se trascendió en la órbita del campo penal pues al cercenarse el medio de prueba y al no habersele dado a cada uno el valor probatorio no solo individual sino necesariamente en conjunto con los demás medios de prueba allegados al plenario como se realizó por parte de esta defensa se dijo de establecer de qué forma las labores investigativas



de la defensa desvirtuaban, confirmaban, ratificaban, complementaban, aseveraban, o probaban el acuerdo de voluntades necesario para acusar por el delito de concierto para delinquir.

**Tercer Cargo:**

***Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión del contenido objetivo de un medio probatorio allegado al proceso.***

Acuso la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 24 de julio de 2018, de haber infringido en forma Indirecta los artículos 6, 9, 10 y 340 del Código Penal y el artículo 181 del C.P.P. como consecuencia de un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión del contenido objetivo de un medio probatorio allegado al proceso, esto y en punto exclusivo de la defensa de mi mandante la declaración entregada en juicio oral por parte del señor Dilio Jair Oina Cobo, lo cual llevo a que la apreciación probatoria realizada por el Ad-quem al resolver el recurso de alzada no tuviera en cuenta por omisión la totalidad de los medios probatorios recaudados y allegados al plenario, así las cosas omitió deliberadamente valorar el medio probatorio mediante el cual se pretendía materializar la defensa de Fredy Santiesteban Herrera, toda vez que la valoración probatoria no tuvo en cuenta por omisión el importante testimonio de Dilio Jair Oina Cobo, el cual y para los fines que son propios en punto de este recurso extraordinario se argumentara conforme a la trascendencia que el mismo posee al interior del proceso, y por lo tanto al haberse omitido el medio probatorio el Ad-quem erro en el proceso de valoración y fijación del poder suasorio del medio de prueba, con lo cual se afectó la estructura del derecho de defensa en el momento de resolver el recurso de alzada.

Esto, en atención a que la formación del juicio por parte del Ad-quem exigía una valoración en conjunto y de forma integral de todos y cada uno de los medios probatorios arrimados al proceso, es así que para este censor en el presente asunto el sentenciador omitió el sentido objetivo de los medios probatorios con que conto para arribar a la conclusión condenatoria.

Esto porque a pesar de la existencia material de medios de prueba dentro del plenario, el fallador de segunda instancia en el momento en que analizó el medio de prueba allegado, no lo valoro de forma integral sino omisivamente, con lo cual se generó en contra de mi prohijado la consecuencia de la responsabilidad penal por el delito de Concierto para Delinquir, situación está por medio de la cual se me habilita para recurrir en casación por haberse incurrido en el numeral 3 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

**Identificación de las Pruebas sobre las cuales el Tribunal Superior de Cundinamarca incurrió en defectos por falso juicio de existencia por omisión del medio probatorio:**

***Prueba sobre la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca incurrió en defectos por falso juicio de existencia por omisión del medio probatorio:***

***Declaración vertida el 5 de diciembre de 2016 por parte de Dilia Jair Oina Cobo.***

La omisión probatoria en que incurrió el ad-quem trascendió en el campo penal, pues nótese como este testigo vincula directamente a Freddy Conde con el grupo al margen de la ley toda vez que el mismo manifiesta que el tiquete de avión para arribar a Leticia le fue suministrado y pagado por Freddy Conde, así mismo manifiesta que fue recibido directamente en la ciudad de Leticia por Alias Gallina esto es alias Tumix o John Alexander Neira Vivas. De igual forma reconoce y vincula a alias Mauricio, esto es José Aureliano Bonilla Perdomo a quien manifiesta que conocía de antes.

La omisión probatoria que hace el Tribunal de Cundinamarca, trasciende de manera injustificada sobre la presunción de inocencia que recae sobre mi poderdante, pues nótese que este testigo Oina Cobo, si hace señalamientos de forma directa pero ninguno de ellos en contra del señor Santiesteban Herrera por tanto se omitió valorar que este testigo si tenía conocimiento directo de las actividades delictivas que se estaban desarrollando en la triple frontera entre Colombia, Brasil y Perú, pues por ejemplo él mismo habla que no conoció personalmente al señor Sinisterra pero que a través de alias Mauricio, esto es José Aureliano Bonilla Perdomo, si conoció, y fue encargado de gestionar el cobro de \$28.000.000.00 de los cuales, y de lograrse el cobro el 50% sería para la organización y debían ser entregados a alias Gallina o a Freddy Conde y el otro 50% al contratante esto es al señor Sinisterra, manifestando además que esta conversación con alias Mauricio le fue reportada directamente a alias Gallina.

Pero más importante aún es la omisión que se hizo por parte de la segunda instancia en punto específico del dicho del testigo Oina Cobo pues el mismo manifestó que conoció de forma directa y personal al señor Freddy Santiesteban Herrera por que le pagaba arriendo en la casa de el en el segundo piso del taller, describiendo además este testigo, Oina Cobo, con precisión y ubicación, pero señalando además sin dubitación alguna que el

señor Santiesteban Herrera no hacia parte de la organización criminal, por tanto aquí se omitió valorar el dicho del testigo en el sentido de sopesar que si el mismo ya estaba reconociendo hacer parte de una organización criminal y haber aceptado los cargos por haber pertenecido a la misma, qué interés tendría de mentir: ninguno, por tanto era un testigo al cual se le debió haber dado total y absoluta credibilidad cosa que omitió hacer el Tribunal Superior de Cundinamarca máxime cuando el testigo termino manifestando que conoció a Santiesteban Herrera con ocasión no solo de hacer su arrendatario sino además del trabajo que desarrollaba en el taller, pero que el mismo no presto colaboración alguna al grupo criminal, esto es según se omitió esto es que el señor Santiesteban Herrera según lo dicho por el testigo Oina Cobo no arreglo ningún elemento para la organización, pues al decir del propio testigo ante la pregunta del Ministerio Publico Santiesteban Herrera nunca participo ni trabajo para la organización.

Por tanto la omisión probatoria en la cual incurrió el Tribunal Superior de Cundinamarca trascendió de forma directa sobre la responsabilidad penal que en segunda instancia se achacara sobre mi prohijado; pues nótese como la primera instancia en su momento si valoro adecuadamente lo dicho por este testigo manifestando que: por su parte Dilio Jair Oina Cobo, quien pese a referir que hizo parte de la organización y conocer a sus integrantes, manifestó que al procesado (Santiesteban Herrera) no perteneció a la organización.

*Por tanto, y al haberse probado por esta defensa la forma en que la declaración favorable y de descargo vertida por Dilio Jair Cobo fue omitida, lo cual afecto la estructura básica de lo realmente probado al interior del proceso, al no haberse realizado una valoración integral de los medios de prueba arrimados al proceso, con lo cual de forma abrupta se afectó la estructura del proceso penal se me habilita para recurrir en sede de recurso extraordinario, considerando este censor que con ello se derriba por completo la responsabilidad penal en contra de mi prohijado, situación está que de haber sido valoradas adecuadamente por el ad-quem simplemente hubiera llevado a confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, y por tanto este tercer cargo también está llamado a prosperar.*

#### **PETICION ESPECIAL**

Con fundamento en lo desarrollado anteriormente, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –CASAR- el injusto fallo impugnado, pues así las cosas es claro que si el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, no hubiese incurrido en los errores de hecho debidamente desglosados, esto es:

*Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad al haberse alterado el contenido objetivo del medio de prueba.*

*Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento del contenido objetivo del medio de prueba.*

*Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión del contenido objetivo de un medio probatorio allegado al proceso.*

Los cuales fueron debidamente sustentados no hubiese revocado la sentencia de primera instancia estableciendo responsabilidad penal en cabeza de mi defendido por el punible enrostrado esto es concierto para delinquir agravado.

De esta manera, he sustentado dentro de la oportunidad legal el recurso de casación impetrado contra la decisión de segunda instancia.

De la Honorable Sala,



**JULIO E. RODRIGUEZ OSPINA.**  
C.C N° 79721586 de Bogotá.  
T.P N° 144756 del C.S.J.